

Radicación Interna. T00306-2020

Código Único de Referencia: 08-001-22-13-000-2020-00306-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Fue repartido a este despacho la presente acción Constitucional, promovida por la señora Saily Cure Vargas, quien actúa en nombre propio, contra Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial, con la finalidad de que se le proteja el derecho fundamental de Petición.

El Decreto 1983 de 2017, que regula las reglas de reparto en las acciones de tutela, en su artículo 2.2.3.1.2.1., en su numeral 2º, que establece:

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Ahora bien, revisado el memorial de tutela se observa que la accionada es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, siendo ella, solo una dependencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; que un organismo de carácter Nacional que, actúa en todo el territorio nacional, para lo cual fueron creadas algunas seccionales cuyas que, en tal virtud, no son Autoridades autónomas regionales sino que, simplemente, existen para llevar a efecto una desconcentración en la prestación del Servicio Público.

Bajo estas circunstancias la competencia está asignada a los Jueces del Circuito de la Ciudad que son los que deben de conocer de la presente acción Constitucional, por lo cual se ordenara la remisión de la presente tutela a la oficina Judicial, para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad.

En cuanto a la orden impartida, no está demás memorar lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando reenvía las acciones de tutela por razones de reparto:

5. De la imposibilidad del conflicto de competencia frente a la orden que se impartirá.

Al respecto una vez más se advierte que,

«no cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023
Barranquilla- Atlántico

Auto Interlocutorio

Radicación Interna. T00306-2020

Código Único de Referencia: 08-001-22-13-000-2020-00306-00.

en la misma ley. (...) En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que 'El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia'. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3° del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia» (CSJ, ATC 16 jul. 2010, rad. 2010-00022-01, reiterado en ATC8658-2016, 15 dic. 2016, rad. 00363-01, entre otros).
Negrillas fuera del texto. ^{Véase nota1}

Comuníquesele a la accionante la decisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres.

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd257147961d6e749283589f40a6f6b7bbfba51c4e1045e07604b300984e790

Documento generado en 28/07/2020 11:26:24 a.m.

¹ tutela de Susana Beatriz Rosales de la Espriella, contra el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Radicación n° 08001-22-13-000-2020-00091-01. Auto de veintinueve (21) de mayo de dos mil veinte (2020).